



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1458 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2465-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2465-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 57
UBICACIÓN : PROVINCIA DE SATIPO, ATALAYA Y LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTOS DE JUNÍN, UCAYALI Y CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 143-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de febrero del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las Plataformas Sagari - AX y Mashira - GX del Lote 57 (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Repsol Exploración). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 20 de octubre del 2015² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1090-2016-OEFA/DS-HID del 5 de abril del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3494-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Repsol Exploración incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017⁵ y notificada el 20 de noviembre del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA⁷ (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20258262728

² Páginas 211 al 219 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1090-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

Folios 1 al 8 del expediente.

⁵ Folios 9 al 12 del expediente.

⁶ Folio 13 del expediente.

⁷ Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.





sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa establecida Tabla N° 1 de la referida Resolución.

4. Con fecha 18 de diciembre del 2017, Repsol Exploración presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁸.
5. El 20 de febrero del 2018, se notificó⁹ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 143-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. A través del escrito presentado el 6 de marzo del 2018, Repsol Exploración presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 14 al 24 del expediente.

⁹ Folio 32 del Expediente. Carta N° 734-2018-OEFA/DFAI del 16 de febrero del 2018.

¹⁰ Folio 26 al 31 del Expediente.

¹¹ Folios 33 al 44 del expediente. Complementado mediante el escrito de fecha 27 de setiembre del 2017.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Repsol Exploración excedió los límites máximos permisibles para efluentes domésticos del subsector hidrocarburos en la estación SA-AX-VD1, respecto de los siguientes parámetros: (i) Fósforo y Nitrógeno Amoniacal durante el segundo trimestre del 2015; y, (ii) Fósforo, de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el 17 de octubre del 2015

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la etapa de gabinete de la acción de supervisión llevada a cabo del 17 al 20 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que Repsol Exploración excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos en la estación de monitoreo SA-AX-VD1 en el segundo trimestre del 2015, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹⁴:

"Tabla N° 7: Punto de Monitoreo

Estación	Coordenadas UTM (WGS 84)		Descripción (Ubicación)
	Este	Norte	
SA-AX-VD1	683707	8732195	Efluente doméstico

Fuente: Informe trimestral de monitoreo del 2do trimestre del periodo 2015

Tabla N° 8: Resultados del Monitoreo de Efluente Doméstico

Estación de Muestreo	SA-AX-VD1	Límites Máximos Permisibles de Efluentes para el Sector
Coordenadas UTM	8732195N 683707E	
Fecha y Hora de Muestreo	02/06/2015	

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Parámetros Unidades		15:00	Hidrocarburos D.S. N° 037-2008-PCM
		Junio	
PARÁMETROS MEDIDOS EN CAMPO			
(...)			
Fósforo	mg P/L	3.692	2
(...)			
Nitrógeno Amoniacal	mg NH3-N/L	60.25	40

Fuente: Informe trimestral de monitoreo de calidad ambiental del segundo trimestre del periodo 2015, cuadro N° 59, página 63"

(Énfasis agregado)

11. Lo señalado encuentra sustento en el informe de monitoreo del segundo trimestre del año 2015¹⁵ presentado por Repsol Exploración, donde se observa que el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros Fósforo y Nitrógeno Amoniacal, al haberse detectado concentraciones de 3.692 mg P/L y 60.25 mgNH3 N/L, respectivamente.
12. Por otro lado, durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión realizó un monitoreo de efluentes domésticos en la estación SA-AX-VD1, cuyos resultados de laboratorio obtenidos en el punto de muestreo de calidad ambiental indican que respecto del parámetro Fósforo se superaron los LMP de efluentes para el subsector hidrocarburos, en tanto se detectó una concentración de 3.99 mg P/L, según se detalla a continuación¹⁶:

Cuadro N° 1: Resultado de monitoreo de efluentes domésticos efectuados por OEFA

Parámetro	Unidad	Límite de cuantificación	Punto de muestreo	LMP
			SAGARI AX 229,1B,SA-AX-VD1	
Fósforo total	mg/L	0.01	3.99	2.0

Fuentes: Informe de Supervisión Directa N° 1090-2016-OEFA/DS-HID.
Informe de Ensayo N° J-00187522

13. Tomando en consideración lo señalado previamente, en el siguiente cuadro se detallan los porcentajes de los excesos identificados por la Dirección de Supervisión correspondientes a los parámetros Fósforo y Nitrógeno Amoniacal, en relación a los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM):

Cuadro N° 2: Porcentaje de excesos de LMP de Efluentes Líquidos



¹⁵ Escrito con registro N° 039579 presentado por Repsol Exploración el 31 de julio del 2015. Documento digitalizado que obra en el folio 25 del expediente.

¹⁶ Página 243 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1090-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.



Estación	Parámetro	Periodo	LMP (D.S. 037-2008-PCM)	Resultados de las muestras de efluentes	Porcentaje de exceso
SA-AX-VD1	Fósforo	Segundo trimestre del 2015	2.0	3.692	84.6 %
		Muestra del 17 de octubre del 2015		3.99	99.5 %
	Nitrógeno Amoniacal	Segundo trimestre del 2015	40	60.25	50.62 %

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 3494-2016-OEFA/DS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

14. De lo indicado en el cuadro precedente, se evidencia que Repsol Exploración excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Fósforo y Nitrógeno Amoniacal en el segundo trimestre del 2015 y el parámetro Fósforo el 17 de octubre de 2015, en la Estación SA-AX-VD1.

III.1.2 Análisis de los descargos del único hecho imputado

a) Sobre el monitoreo efectuado el segundo trimestre del 2015

15. El Artículo 27° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (vigente a la fecha de la supervisión); dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa¹⁷.
16. De la revisión al Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, se observa que la Dirección de Supervisión sustentó su acusación en el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del 2015 presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 2015-E01-039579.
17. No obstante, de la revisión de los anexos del Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, se advierte que estos no cuentan con los informes de ensayo que sustenten los resultados reportados por el administrado en el informe de monitoreo del segundo trimestre del 2015.
18. Asimismo, de la consulta al Sistema de Trámite Documentario (STD) y al Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) se verifica que el escrito con Registro N° E01-2015-039579, que sustentó la acusación de la Dirección de Supervisión, sólo presenta cuadros con los resultados de los monitoreos y no cuenta con informes de ensayo que respalden dichos resultados.



¹⁷ Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 27°.- De las obligaciones del supervisor

27.1 El supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda."



19. Sobre el particular, cabe precisar que el informe de ensayo, es un documento oficial emitido por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL que indican el método de ensayo acreditado que fue utilizado para obtener el resultado, la fecha de la toma de la muestra, la fecha de su recepción, la fecha de análisis de la muestra, el tipo de muestra, la identificación del punto de muestreo, la procedencia y la identificación de la muestra¹⁸; por lo tanto, aseguran la calidad de los resultados reportados en ellos¹⁹.
20. En ese orden de ideas, en el presente caso, al no contarse con el informe de ensayo del monitoreo del Segundo Trimestre del año 2015, no es posible verificar si el laboratorio ha realizado alguna observación respecto al control de calidad de la muestra, respecto del cumplimiento del tiempo de máximo de entrega de la muestra (periodo de vida útil de la muestra) así como el límite de detección del método empleado, tipo de unidad de medida utilizada y el método de ensayo de laboratorio empleado o incluso si la muestra fue tomada en la fecha y punto de muestreo reportado en el informe de monitoreo.
21. En efecto, a fin de garantizar la confiabilidad de los resultados reportados en los informes de monitoreos, es fundamental contar con los informes de ensayo (documento oficial) emitidos por los laboratorios encargados del análisis de las muestras, quienes certifican la confiabilidad de los resultados reportados en los mismos.
22. En ese orden de ideas, de lo previamente desarrollado se desprende que la ~~acusación de la Dirección de Supervisión²⁰ que sustentó la presente imputación~~ no se encuentra respaldada por medios probatorios idóneos para acreditar el nivel de concentración de Fósforo y Nitrógeno Amoniacal en las muestras analizadas en el segundo trimestre del año 2015 y ;por lo tanto, que acrediten su excedencia; ello en la medida que no se cuenta con informes de ensayo emitidos por el laboratorio encargado del análisis de las respectivas muestras.
23. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar

¹⁸ INACAL – DIRECTRIZ PARA LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN.

(...)

5.9 Aseguramiento de la calidad de los resultados de ensayo y calibración. (...)

Fuente: <http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/06D.pdf>

¹⁹ DIRECTRIZ PARA LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACION Criteria for the accreditation of testing laboratories and calibration.

Fuente: [http://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/requisitos-para-solicitar-acreditacion/laborarios-ensayo-calibracion/Direc-AcreLabEnsCal\(1\).pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/requisitos-para-solicitar-acreditacion/laborarios-ensayo-calibracion/Direc-AcreLabEnsCal(1).pdf)

²⁰ Cabe señalar que mediante Memorandum N° 120-2018-OEFA/DFAI -SFEM se requirió a la Dirección de Supervisión el referido informe de ensayo; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no se cuenta con respuesta a dicho requerimiento.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”





la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS²².

24. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²³. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
25. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente extremo del hecho imputado, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- b) Monitoreo realizado el 17 de octubre del 2015
- b.1) Respecto de la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles
26. Repsol Exploración señaló que en el presente procedimiento no se ha probado efectivamente, que superar los LMP del parámetro Fósforo haya generado un daño al ambiente, pese a que de acuerdo a la evolución del Derecho Ambiental y al bien jurídico protegido a través de las normas ambientales, al momento de establecer la responsabilidad ambiental o imponer sanciones se debe considerar si la acción u omisión del administrado ocasionó un daño ambiental o generó una situación de riesgo.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).





27. Asimismo, a fin de acreditar que la conducta infractora materia de análisis no ocasionó ningún daño al ambiente el administrado señaló que en los Reportes de Monitoreo que presentó se indica que no se superaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de agua y que ello también fue manifestado en el Informe denominado "Respuestas a hallazgos al Informe Preliminar de Supervisión N° 801-2015-OEFA", donde se indicó que en los puntos de monitoreo (aguas abajo) los resultados muestran que se no se excedieron los referidos ECA.
28. Al respecto, el Numeral 117.2 del Artículo 17° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes de cada autoridad sectorial y, en esa línea, el Artículo 3° del RPAAH²⁴ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
29. En esa línea, cabe indicar que el supuesto de hecho establecido en la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido respecto a determinado parámetro. Por lo que, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar en la medida que Repsol Exploración excedió los LMP de efluentes durante el desarrollo de sus actividades, conforme a los resultados de los monitoreos ~~realizados por la Dirección de Supervisión.~~
30. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el exceso de cualquier parámetro establecido en los LMP del sector hidrocarburos, potencialmente pueden generar un daño o impacto tanto al componente ambiental como a la flora o fauna acuática como consecuencia de la degradación de la calidad del agua. Dicho hecho (exceso) se agrava ya que, el vertimiento de aguas residuales domésticas es continuo y aumenta o disminuye en el día, así como en el periodo de estiaje y avenida del río; en ese sentido, un vertimiento puede tener las condiciones para superar la capacidad de dilución de un cuerpo receptor y generar un riesgo al ambiente y a la salud²⁵.
31. Por ello, la normativa contempla valores únicos que considera seguros para cualquier situación del cuerpo receptor, los cuales deben ser cumplidos por los administrados en todo momento.

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

²⁵ DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE NEY JERSEY. Hoja informativa sobre sustancias peligrosas. Estados Unidos de América, 2002, p. 1.





32. En el caso en particular, corresponde advertir que el Fósforo, es un nutriente que proviene generalmente de heces fecales y restos de alimentos²⁶, tanto disuelto como suspendido, cuyo exceso favorece al crecimiento de los macro y microorganismos fotosintéticos, generando eutrofización de las aguas, es decir, el crecimiento masivo de algas que no permite el ingreso de la radiación solar inhibiendo la fotosíntesis de las plantas presentes en el ecosistema acuático y reduciendo el oxígeno disuelto del agua provocando la muerte de especies ribereñas.
33. Por otro lado, se debe señalar que los ECA al ser la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente y el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente²⁷.
34. En ese sentido, la verificación del cumplimiento de los LMP se realiza en la fuente del vertimiento, con el propósito de controlar los efluentes provenientes de la actividad de hidrocarburos, a diferencia del ECA, que se mide en el cuerpo receptor; motivo por el cual, no resulta relevante para el caso en concreto analizar si existe un exceso del ECA en el cuerpo receptor donde descargan los efluentes que excedieron los LMP, ya que no parte del tipo previsto como incumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

b.2) *Sobre la excepcionalidad del incumplimiento*

35. El administrado manifestó que el exceso de los parámetros²⁸ fue un hecho excepcional y que actualmente, cumple con sus obligaciones ambientales respecto a sus efluentes. No obstante, se debe señalar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM los LMP deben ser cumplidos en cualquier momento²⁹, por lo que los resultados históricos no eximen al administrado del cumplimiento puntual de los LMP, como en el presente caso.

b.3) *Sobre la subsanación voluntaria de la conducta infractora*

²⁶ NORMA VENEZOLANA CONVENIN 3051-93. *Aguas naturales, industriales y residuales: Determinación de fósforo.*

Venezuela, 1993, pp. 73-77.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

(...)

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.

²⁸ El administrado en su escrito de descargos hizo referencia al exceso del parámetro Sólidos Totales. Sin embargo, de la lectura del mencionado documento se desprende que hace referencia al exceso de los parámetros imputados en la Resolución Subdirectoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI/SD.

²⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 156-2013-OEFA/TFA, del 23 de julio del 2013, p. 15. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4458 (última revisión: 19/12/2014).





36. El administrado alegó que subsanó la conducta infractora materia de análisis por lo que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, al respecto precisó lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectorial reconoció que antes del inicio del PAS, se cumplió con las obligaciones referidas a la descarga de efluentes, que incluía el Fósforo; y por ende, se concluyó que no correspondía imponer una medida correctiva.
 - (ii) En virtud del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG³⁰ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)³¹ corresponde el archivo del procedimiento ya que se ha acreditado la subsanación antes del inicio del PAS, que el incumplimiento es leve y que se remedió cualquier posible daño.
 - (iii) No está de acuerdo con la posición del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) respecto a que el exceso de LMP no es subsanable; toda vez que en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) se establece que para determinar si una infracción es subsanable se debe aplicar la "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables" y en ella se consigna el rubro "cantidad", la cual se establece en función de la variable del porcentaje de superación de LMP y en consecuencia, se puede subsanar el exceso de LMP.
 - (iv) Si bien el OEFA considera que, por su naturaleza, la superación de los LMP es un incumplimiento insubsanable, se debe considerar que todo

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



a



incumplimiento a la normativa ambiental presume ciertas características que posteriormente pueden ser subsanadas, se hubiese acreditado o no el daño.

- (v) El TUO de la LPAG no señala ninguna condición especial para que proceda la exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión no establece limitaciones a ningún incumplimiento, salvo que el incumplimiento sea calificado como trascendente, previo análisis de la estimación de riesgo (reglamentación que podría considerarse más perjudicial para el administrado). Es decir, la subsanación no se encuentra basada en si se trata de una infracción instantánea, instantánea con efectos permanentes, permanente o continuada; sino en la trascendencia del daño (real o potencial) que podría haber generado el incumplimiento.
- (vi) La opción legislativa del OEFA consiste en la aplicación de una metodología para la estimación de riesgo a fin de dar mayor objetividad y disminuir la discrecionalidad de la administración para determinar si una infracción es subsanable, pero contrariamente a la intención del legislador y a la normativa aplicable, se estaría quitando la objetividad en la estimación del daño para la aplicación de la subsanación voluntaria, ya que se ha hecho caso omiso al aplicativo y simplemente se ha señalado que para incumplimientos de excesos de los LMP no aplica la subsanación voluntaria.
37. Al respecto, cabe señalar que la excedencia de los LMP indica que la concentración de un determinado contaminante en la descarga era lo suficientemente elevada como para representar un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor y la salud debido al uso de este recurso. Estos contaminantes descargados pasan a formar parte de la composición del cuerpo receptor hasta ser dispersados o transformados (degradados).
38. Ahora bien, las infracciones por exceso de los LMP por su naturaleza son insubsanables, ello debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que el parámetro Fósforo se encuentre dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación. En el caso en particular, siendo que los excesos de los LMP por su naturaleza son incumplimientos insubsanables, dicha norma no les resulta aplicable y; por lo tanto, carece de objeto aplicar la Metodología para la Estimación del Riesgo Ambiental.
39. En dicha línea, el TFA a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME³² estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no son subsanables, conforme se cita a continuación:

"117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.

(...)

119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.





120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...).”

40. En efecto, pese a que el administrado cuestiona el carácter insubsanable del incumplimiento de LMP por cuanto señalan que debe considerarse la trascendencia del daño (real o potencial), se debe resaltar que el TFA dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA³³, ha señalado en reiterados pronunciamientos³⁴ que el incumplimiento de los LMP no es una conducta subsanable y por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG anteriormente regulado en el Artículo 236-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General .
41. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo al principio de predictibilidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. En consecuencia, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.
42. En tal sentido; en virtud del principio de predictibilidad, de la seguridad jurídica y considerando que el TFA, en tanto órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA, ha determinado la naturaleza insubsanable del incumplimiento por excesos de LMP, queda desestimado lo alegado por el administrado.

³³ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

“Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...).”

³⁴ Ver Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA-SEPIM, 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>





b.5) Sobre la supuesta falta de motivación en el Informe Final de Instrucción y la aplicación de la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo

- 43. Repsol Exploración alegó que el Informe Final de Instrucción no señaló la razón por la cual no corresponde emplear el Aplicativo de Estimación de Riesgo para el caso de incumplimientos de LMP y sólo se señaló que no era posible por la naturaleza del incumplimiento, lo cual contravendría lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO de la LPAG al carecer de una adecuada motivación.
- 44. De la revisión al Informe Final se advierte que dicho alegato sí fue desvirtuado en el Informe Final de Instrucción, por lo que se procede a analizar la motivación desarrollada en el mismo:

Contenido del Informe Final de Instrucción	
Alegatos del administrado	Argumentos del Informe Final de Instrucción
<p>24. El administrado señaló que subsanó la conducta infractora materia de análisis por lo que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador: (...) (i) No está de acuerdo con la posición del Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a que el exceso de LMP no es subsanable; toda vez que, en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) se establece que para determinar si una infracción es subsanable se debe analizar a través de la "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables" y en ella se consigna el rubro "cantidad", la cual se establece en función de la variable del porcentaje de superación de LMP y en consecuencia, se puede subsanar el exceso de LMP.</p>	<p>25. Al respecto se debe señalar que las infracciones por exceso de los LMP por su naturaleza son insubsanables, ello debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros Fósforo y Nitrógeno Amoniacal se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, quedando desestimado lo señalado por el administrado.</p> <p>26. En esa línea, lo dispuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión³⁵ sólo resulta aplicable para aquellas conductas infractoras que debido a su naturaleza resulten subsanables, no siendo este el caso de los excesos de los LMP.</p>

- 45. De lo desarrollado, se advierte que la SFEM precisó que el Artículo 15° del Informe de Supervisión, que establece la subsanación voluntaria, solo es aplicable conductas infractoras que debido a su naturaleza resulten subsanables, no siendo este el caso de los excesos de los LMP. En dicha línea, no utilizó el Aplicativo de Estimación del Riesgo precisamente porque el incumplimiento analizado no es

³⁵ Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





subsanaable; es decir, en la medida que el incumplimiento analizado no puede ser subsanado, carece de objeto hacer un análisis de riesgo que no le es aplicable. Por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado.

- 46. Sin perjuicio de lo señalado, y con fines meramente ilustrativos, cabe señalar que aun aplicando Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo³⁶, el incumplimiento de Repsol Exploración no resulta subsanaable al tratarse de un incumplimiento de riesgo moderado, de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Probabilidad de Ocurrencia³⁷

- 47. La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable está asociado al posible impacto a la calidad del agua, donde el Fósforo genera el crecimiento de microalgas que reducen el ingreso de la radiación inhibiendo la fotosíntesis de las plantas acuáticas y disminución el oxígeno disuelto, provocando la muerte de peces y plantas ubicadas en la pluma de contaminación del vertimiento en el río Huitiricaya.

- 48. En dicho orden de ideas, siendo que la probabilidad de ocurrencia está asociada al vertimiento de aguas residuales domésticas con exceso de LMP en el parámetro Fósforo, se estima que ocurra de manera continua o diaria, otorgándole el valor de cinco (5); toda vez que, el vertido doméstico es proveniente de las actividades de aseo, limpieza, alimentación, entre otros que se dan continuamente en un campamento, generando un efluente continuo.

(ii) Gravedad de la consecuencia³⁸

- 49. Considerando que las actividades del Lote 57 impactarían en un “Entorno Natural”, el valor asignado es seis (6):

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Considerando que el exceso del parámetro Fósforo detectado el 17 de octubre del 2017 es del 99.5%, correspondería al rango de exceso entre el 50 % al 100%.</p> <p>En consecuencia, se le asignaría el valor de 3.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>La afectación a la calidad del agua es de grado medio (reversible y de mediana magnitud); toda vez que, al cerrar definitivamente el punto de vertimiento de aguas residuales domésticas o de dejar de exceder los LMP, la capacidad de resiliencia del río permitiría reponer paulatinamente el ecosistema ribereño y calidad del agua.</p> <p>En tal sentido, correspondería que se le asigne el valor de 2.</p>

³⁶ Del Informe Preliminar de supervisión se advierte que se concedió al administrado un plazo de cinco (5) días para acreditar la subsanación de los hallazgos detectados, entre los que se encuentra el presente extremo imputado. Página 201 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1090-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

³⁷ De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

³⁸ De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



de



<p>Factor Extensión La extensión de la pluma del contaminante proveniente de las aguas residuales domésticas sería a lo largo del río Huitiricaya con un radio hasta un (1) km. En consecuencia, corresponde asignarle el valor de 3.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Es el medio ribereño conformado por especies de flora y fauna propias de los ríos. En ese sentido, se le asignó el valor de 3.</p>
--	--

(iii) Cálculo del Riesgo

50. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente, se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	3	Probabilidad	5	RIESGO	15	Incumplimiento Trascendente
Entorno:	Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria	Riesgo Moderado		
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
2	Poco Peligrosa * Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)			
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
3	Extenso	>= 1 000 y < 10 000	Radio hasta 1 km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
3	Área fuera del AIP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Fuente: Reglamento de Supervisión y los documentos que obran en el expediente
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 51. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se tiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 15", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental trascendente con riesgo moderado**.
- 52. Por desarrollado a lo largo del presente acápite, quedan desestimados los alegatos planteados por el administrado.
- 53. En consecuencia, queda acreditado que Repsol Exploración excedió los límites máximos permisibles para efluentes domésticos del subsector hidrocarburos en la estación SA-AX-VD1 respecto del parámetro Fósforo, de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el 17 de octubre del 2015.
- 54. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en el presente PAS.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136,1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.

- 56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante (en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁰.
- 57. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- ~~a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;~~
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

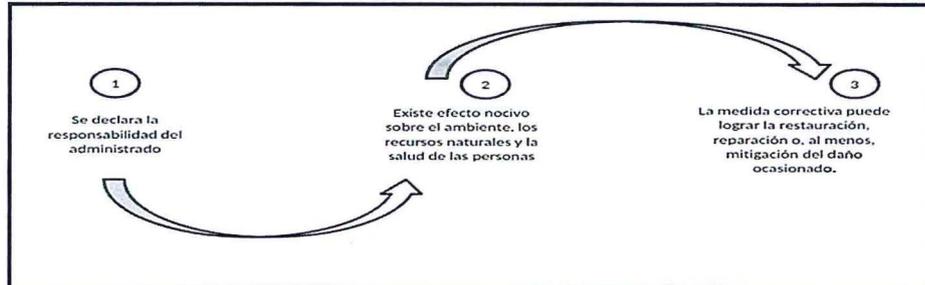


2



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de los LMP para ~~efluentes domésticos del subsector hidrocarburos en la estación SA AX VD1,~~ respecto del parámetro Fósforo, de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el 17 de octubre del 2015.

64. Repsol Exploración alegó que implementó un plan de acción enfocado a la reducción de fósforo total en el vertimiento mediante inyección de un coagulante de forma controlada en el proceso de tratamiento de la PTARD. Asimismo, en sus descargos señaló que, a la fecha, se encuentra en pleno cumplimiento de sus obligaciones ambientales respecto de efluentes.

65. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que Repsol Exploración corrigió la infracción administrativa. Dicha afirmación se sustenta en la información contenida en los monitoreos ambientales correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017 y primer trimestre del 2018 presentados por Repsol Exploración el 28 de abril del 2017, el 31 de julio del 2017, el 31 de octubre del 2017, 31 de enero del 2018 y 30 de abril del 2018, respectivamente⁴⁶:

Cuadro N° 3: Resultados de los monitoreos realizados por Repsol Exploración durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre 2018

Periodo de monitoreo	Parámetro	Unidad	LMP (D.S. 037-2008-PCM)	Fecha de muestreo	Resultados de las muestras de efluentes
----------------------	-----------	--------	-------------------------	-------------------	---



⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁶ Escritos con registro de trámite documentario N° 2017-E01-35512, 2017-E01-57412 y 2017-E01-80044, documentos digitalizados que obran en el folio 25 del expediente.

Escrito con registro de trámite documentario N° 2018-E01-040191



					Punto de monitoreo: SA-AX-VD1
Primer trimestre del 2017	Fósforo	mg P/L	2.0	10/03/2017	0.526
Segundo trimestre del 2017	Fósforo	mg P/L	2.0	10/04/2017	0.905
				05/05/2017	1.082
				09/06/2017	0.753
Tercer trimestre del 2017	Fósforo	mg P/L	2.0	06/07/2017	0.743
				05/08/2017	0.402
				02/09/2017	0.051
Cuarto trimestre del 2017	Fósforo	mg P/L	2.0	04/10/2017	0.034
				08/11/2017	0.139
				07/12/2017	0.028
Primer trimestre del 2018	Fósforo	mg P/L	2.0	11/02/2018	0.174

Fuente: Escritos con registro de trámite documentario N° 2017-E01-35512, 2017-E01-57412, 2017-80044, 2018-E01-011433 y 2018-E01-040191
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

66. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó que el administrado ya no excede los LMP respecto del parámetro Fósforo, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú por la comisión de la siguiente infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Infracción
1	Repsol Exploración excedió los límites máximos permisibles para efluentes domésticos del subsector hidrocarburos en la estación SA-AX-VD1 respecto del parámetro Fósforo, de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el 17 de octubre del 2015.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, respecto del siguiente extremo de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1635-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:



N°	Presuntas conductas infractoras
1	Repsol Exploración excedió los límites máximos permisibles para efluentes domésticos del subsector hidrocarburos en la estación SA-AX-VD1, respecto de los parámetros Fósforo y Nitrógeno Amoniacal durante el segundo trimestre del 2015.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de una medida correctiva a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú para la infracción detallada en el Artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jhc-flc